



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL PARA DECRETAR LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON
EFECTOS GENERALES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RICARDO BALTAZAR RAMOS

**ASESORADO POR EL:
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

MÉXICO 2005.

0350332

A LAS PERSONAS QUE HICIERON POSIBLE MI
ESTADÍA EN ESTE MUNDO ENSEÑÁNDOME
EL CAMINO QUE HAY QUE SEGUIR PARA
CONSEGUIR LAS METAS PROPUESTAS, NO
IMPORTANDO EL TIEMPO QUE NOS TOMÉ
CONSEGUIRLAS.

MIS PADRES

A AQUELLAS PERSONAS QUE HAN
ESTADO AL LADO DE MI VIDA
EXPRESANDO SUS SENTIMIENTOS DE
UNA MANERA MUY ESPECIAL.

HERMANOS, TÍAS, TÍOS, PRIMOS, PRIMAS, SOBRINAS Y
SOBRINOS.

A LAS PERSONAS QUE DIOS PUSO EN MI
CAMINO PARA PODER ELEGIR O SER ELEGIDO
Y EN MI VIDA ME HAN AYUDADO A SUPERAR
LOS OBSTACULOS DIARIOS DE MI EXISTIR.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS.

DE UNA MANERA ESPECIAL A MI
FAMILIA QUE SE ADELANTÓ EN EL
CAMINO, PERO ME DEJARON
GRANDES EXPERIENCIAS DE VIDA.

CON TODO EL RESPETO Y ADMIRACIÓN QUE
SIEMPRE ME HAN CAUSADO, A LAS PERSONAS
QUE ME INSTRUYERON POR EL CAMINO
DEL CONOCIMIENTO Y LA SUPERACIÓN

A TODOS LOS MAESTROS QUE ME HAN ENSEÑADO A LO LARGO DE MI VIDA.

CON ESPECIAL RESPETO A LA INSTITUCIÓN QUE ME
RECIBIÓ ENTRE SUS FILAS COMO ALUMNO DE LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN, QUE
GRACIAS A LA SUPERACIÓN DE SUS EGRESADOS HOY ES UNA
"FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES"

**LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO
ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA DECRETAR LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.**

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

1.1. ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	7
1.1.1. ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL.....	8
1.1.2. ÓRGANO DE CONTROL POLÍTICO.....	11
1.1.3. AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	13
1.2. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	19
1.3. EFECTOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	25
1.3.1. RELATIVOS.....	27
1.3.2. GENERALES.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO.

**LA NORMATIVIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO
ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.**

2.1. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	31
2.2. ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	34
2.2.1. EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.....	38
2.2.2. EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.....	39
2.2.3. EN LA LEY DE AMPARO.....	41
2.2.4. EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	43

CAPÍTULO TERCERO.

**LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN AMPARO CONTRA
LEYES, EN EL DERECHO COMPARADO.**

3.1. EN MÉXICO.....	48
3.2. EN ESTADOS UNIDOS.....	51
3.3. EN ESPAÑA.....	55
3.4. EN ARGENTINA.....	61

CAPÍTULO CUARTO.

LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.

4.1. LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO Y SUS ATRIBUCIONES FORMALES.....	66
4.1.1. PODER LEGISLATIVO.....	69
4.1.2. PODER EJECUTIVO.....	72
4.1.3. PODER JUDICIAL.....	74
4.2. LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.....	83
4.2.1. EL RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES ANTE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.....	86
4.2.2. NECESIDAD DE REFORMAR LOS PRECEPTOS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA PROCEDENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CON EFECTOS GENERALES.....	89
4.3. VENTAJAS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EFECTOS GENERALES.....	90
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCIÓN

La principal motivación que me mueve para escribir este trabajo es primordialmente la obtención de mi título de Licenciado en Derecho, además que con ello puedo analizar un tema de interés y proponer algún cambio o modificación para el mejor funcionamiento de la solicitud de derechos ante la autoridad Judicial Federal.

En virtud de los cambios a los que está expuesta una sociedad de principios del siglo XXI, es indispensable que sus normas vayan evolucionando al ritmo de los acontecimientos diarios, y esto sería posible si al Poder Judicial de la Federación se le diera un medio de impugnación contra las leyes promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para poder expresar sus decisiones de manera general y con fuerza ejecutiva, a tal grado que pudiera suspender una Ley inconstitucional que afectase a la sociedad en general, ya que este es el papel que la Carta Magna le encomienda al Poder Judicial de la Federación (la observancia plena de la Constitución así como de las garantías que en ella se consagran) y que encuentra un gran obstáculo en la famosa fórmula "OTERO" contenida en el artículo 107 fracción II de la Constitución General, y que sirve de base para el principio de relatividad del Amparo que tiene su fundamento en el artículo 76 de la ley de la materia, sin que con ello se quiera decir que los poderes Ejecutivo y Legislativo se tengan que subordinar ante el Poder Judicial de la Federación al realizar un acto o promulgar alguna Ley, por el contrario la idea es que los tres Poderes tengan igual jerarquía en virtud de conducirse conforme lo marca la Constitución General, y en caso de que no lo cumplieran habrá siempre un recurso de cual echar mano para corregir dicha violación a la Carta Magna, de una manera general (al crear Jurisprudencia) y no en forma particular y a petición de parte como sucede hasta el momento; ya que al tomar posesión de sus cargos todo funcionario público de alto nivel protestan guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, cuestión que podría ocurrir si el Poder Judicial de la Federación contara con los

medios legales suficientes para hacer efectiva la protesta de ley que al tomar su cargo realizan, los funcionarios públicos de los tres Poderes, al poder suspender de manera general una Ley o acto inconstitucional, al crear Jurisprudencia, y eso motivará la suspensión de la Ley o acto inconstitucional, y no tan solo en forma particular.

Lo anterior tendría como resultado una aplicación más justa de la Ley, ya que se tramitaría de forma más expedita la justicia pues las cargas de trabajo para los Tribunales Federales se reduciría en base a los asuntos que solicitarían la declaración de inconstitucionalidad de una Ley o acto inconstitucional emitido por cualesquiera de los tres Poderes Federales, haciendo la justicia más cercana y expedita hacia la gente, no exclusivamente para aquellos que tuvieran el conocimiento el tiempo o el dinero para realizar las demandas ante los órganos encargados de impartir la justicia equitativamente como lo establece la Carta Magna, puesto que al crear Jurisprudencia toda persona estaría en aptitud de gozar de leyes y actos emitidos por autoridades Justas y apegadas a los principios rectores de nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

1.1 ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

El principal órgano de control de la Constitución es la Constitución misma, debido a que en sus artículos dispone las autoridades y la forma en que deberán realizar sus funciones, asimismo hace declaración expresa en la manera que deberán ser realizadas las adiciones o reformas a la misma en el artículo 135 constitucional.

Artículo 135. "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Al Poder Ejecutivo la Constitución también le concede poder para vetar proyectos de ley o decretos, que le sean presentados para su promulgación por alguna de las Cámaras previos trámites que se hubieren cumplido. (artículo 72 constitucional, inciso c).

No obstante lo anterior, el órgano más idóneo para el control de la Constitución es el Poder Judicial de la Federación, estando su regulación principalmente en los artículos 103 al 107 de la Constitución, menciono que es el más idóneo por ser el Poder que en la realidad vive diariamente en las cuestiones de legalidad que representa la Constitución y debe estar al día con las controversias presentadas ante sus tribunales.

1.1.1 ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL.

La generalidad de los autores se inclina por que el contralor de la constitucionalidad de las Leyes sea ejercido por un órgano judicial, de este modo, el contralor se beneficiará con las garantías de competencia técnica e imparcialidad que presenta la persona del juez y también de las garantías del proceso judicial, publicidad, juicio contradictorio, obligación para el juez de fundar y motivar su sentencia. Por otra parte, atribuir la facultad de contralor de la constitucionalidad de las leyes a un juez, es poner en relieve la idea, esencial si se quiere evitar que la institución no se desvíe ni se deforme, de que ese contralor es de orden estrictamente jurídico, ya que no se trata de determinar si la ley es oportuna o no, buena o mala, útil o inútil, sino únicamente de verificar si ella es conforme o contraria a la Constitución.

Pero el control jurisdiccional de la constitucionalidad no solamente tiende a proteger contra la omnipotencia legislativa, sino también del despotismo ejecutivo, que encuentra campo propicio en el planteo del Estado político-social, cuya actividad desborda a cada instante poniendo en peligro, no sólo las órbitas de los otros poderes, sino también los derechos del individuo reconocidos y garantizados por la Constitución.

La Constitución como órgano de control jurisdiccional, regula el establecimiento del Poder Judicial así como los lineamientos en los que deberán otorgar la Justicia.

Asimismo señalando la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la división en salas, (artículo 94 constitucional); publicidad de la audiencia tanto de los tribunales como de las salas excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas (artículo 94 constitucional); remuneración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que el artículo 94 constitucional hace mención que la remuneración que perciba por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo; la inamovilidad judicial, el mismo artículo 94 constitucional hace mención del tiempo que duraran en su encargo y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de la Constitución; requisitos para ser electo como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionado en el artículo 95 constitucional; organización interior del Poder Judicial de la Federación, la organización interior del Poder Judicial corresponde a su ley orgánica no obstante, la Constitución contiene al respecto algunas disposiciones, el artículo 97 constitucional menciona cada cuanto tiempo el pleno elegirá entre sus miembros el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también hace mención de la forma en que deberán protestar ante el Senado los ministros al entrar a ejercer su encargo, por su parte el artículo 101 constitucional menciona que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; la infracción de esta disposición se castiga con la pérdida del cargo.

Criterio funcional de Montesquieu.

“En cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y las cosas relativas al derecho de gente, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil... Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”¹

Como se ve, para el notable pensador francés existían dos poderes ejecutivos y un poder legislativo, idea ésta derivada de que al mismo tiempo tomaba en cuenta un criterio político y otro jurídico.

Semejante criterio dio lugar a que en la doctrina se hubiesen establecido dos corrientes, atendiendo al aspecto funcional: La que considera que, en realidad, el Estado únicamente tiene las funciones legislativa y ejecutiva, y la que afirma que además tiene la función jurisdiccional.

En lo personal comulgo más con la idea de que el Estado debe de tener bajo sus funciones los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, debiendo existir una gran independencia entre uno y otro, así como una relación de respeto mutuo, pero que no llegue al temor entre poderes, ya que deben de interrelacionarse para su funcionamiento en virtud de que son partes de un gran cuerpo que es el País, por el cual deben de trabajar para alcanzar las metas comunes que unen a todos los gobernados que son en los que recae la soberanía nacional, ya que al equilibrar fuerzas se demuestra que ninguno de los tres poderes puede actuar solo ni reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación como bien lo consagra nuestra Carta Magna.

¹ RIOS ELIZONDO, Roberto, El Acto de Gobierno, Edit. Porrúa, México, 1975, p. 335

1.1.2 ÓRGANO DE CONTROL POLÍTICO.

Desde la antigüedad buscóse la solución del problema de la guardia de la Constitución y las leyes según orientación semejante. Ya Cicerón se lamentaba de que en Roma no existieran guardianes de las leyes como en Grecia. “Los griegos más diligentes en este punto –afirmaba en su *Tratado de las Leyes*- crearon guardianes de las leyes; que velaban no solamente por el texto de las mismas, porque ésto ya lo tenían nuestros antepasados, sino que observaban también la conducta de los hombres y los llamados a la ley. Concedamos esta facultad a los censores, puesto que hemos decretado la perpetuidad de la censura en nuestra República”².

Los éforos espartanos, también censores y vigilantes –como advierte Legón- dieron a Fichte la idea del eforado, como cuerpo político al que incumbía velar por la legislación y la voluntad popular. Asimismo, Rousseau se inspiró en los éforos cuando pensaba en el tribunado para amparar las leyes y sostener la Constitución. En Italia, bajo el influjo de la revolución francesa, en 1799 la Constitución de la República Partenopea incorporaba los éforos para coordinar poderes y funciones. Con anterioridad a aquellos pensadores, la institución del eforado había hincado profundas raíces en el sistema político de Altusio, cuya originalidad consistió en destacar dos tipos de suprema autoridad: los éforos de una parte y el magistrado superior por otra.³

En México, la Constitución de 1836 encaró, por primera vez en la historia mexicana, el problema del control de la constitucionalidad, y lo hizo enrolándose en el sistema del órgano político, mediante la institución del Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos por las juntas departamentales, la Cámara de diputados y el senado, renovándose un miembro

² CICERÓN MARCO, Tulio., *Tratado de las Leyes, versión castellana de Francisco Navarro y Calvo, obras completas*, Ed. Anaconda, Buenos Aires, 1946, t.2, libro III, p. 734.

³ LEGÓN FAUSTINO, J., *Tratado de Derecho Público General*, t. 2 p. 361

cada dos años. Dicho órgano político declaraba la nulidad de los actos repugnantes a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos. Como dice Tena Ramírez, " el sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus efectos, sino precisamente por falta de ejercicio; los tiempos no estaban para estos injertos de alta técnica constitucional"⁴. Por su parte, Justo Sierra ha dicho que "el poder conservador fue una rueda de sobra en el mecanismo; que lo pudo todo para estorbar el movimiento, nada para facilitararlo; lubricación de gabinete trasplantada a la ley para hacerla ingeniosa, no para hacerla vividera. En las Constituciones Federales, el verdadero poder moderador es el judicial; pero para hacerlo efectivo, se le ha quitado precisamente la facultad de hacer declaraciones generales que desquiciarían el mecanismo, limitándolo a las particulares que rectifican el movimiento"⁵.

Por penosa ironía, el control político de la constitucionalidad, que en otros tiempos fuera signado con el sello de la democracia ateniense o el de los constituyentes de la revolución francesa, aparece hoy institucionalizado por los más crudos sistemas autocráticos, circunstancia que demostraría ya de por sí, que el control político de la constitucionalidad resulta apto instrumento del autoritarismo.

El control político de la constitucionalidad ha ido cayendo en desuso por el centralismo del poder que se practicaba, al haber perdido la finalidad de dicha institución, y se resolvía de una manera arbitraria ya que la institución no es mala, sino que debe recaer en personas altamente capacitadas tanto moral como jurídicamente, con una base de principios éticos, que no los deje más de caminar por el camino recto y justo que es en el que la justicia sienta sus bases, y en la actualidad se podría dar si existiera una carrera política que estuviera dedicada al arte de gobernar y no sólo pensando o trabajando para un bien particular o de un

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1987, p. 495

⁵ SIERRA, JUSTO., Evolución Política del Pueblo Mexicano, Edit. La Casa de España en México, México, 1940, p. 243.

reducido grupo, que para nada piensan en las personas que confiaron en ellos para desempeñar el cargo político que ocupan, con el deber de proyectar los bienes tutelados por la Carta Magna haciéndolos producir de tal manera que todos los actos fuesen acordes con los principios constitucionales, y si bien salieran de las líneas marcadas por dicha Constitución, la resolución que se diera por dicho órgano político no estuviera influenciada por alguna cosa que no fuera los principios rectores de la constitucionalidad.

1.1.3 AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

La Supremacía Constitucional. Casi todas las constituciones escritas señalan que la Constitución es la norma suprema del País, es decir, que dentro de ese orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y por tanto, una norma contraria a la Constitución no debe ser aplicada.

De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución.

Este principio de supremacía constitucional fue conocido desde los griegos, pero fue en los estados Unidos de Norteamérica y, en especial en el caso Marbury Vs. Madison cuando se definieron sus alcances. El Juez Marshall aclaró que:

"Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto legislativo, repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la Constitución mediante una Ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una Ley Suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras Leyes es modificable cuando la legislatura

quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la constitución no es una Ley; si la segunda parte es exacta, entonces las Constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable. Evidentemente, todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como la Ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido.”⁶

Al autoproclamarse como la norma suprema de un país, la Constitución se obliga a tener medios que protejan esa supremacía, al poner trabas para que cualquier otra norma creada por los órganos autorizados para ello, y por los medios idóneos, la rebase, o ni siquiera cumpla en nada con los postulados de dicha norma suprema, pues por su jerarquía es la Constitución en la que debe basarse la resolución de tales controversias.

Como un claro ejemplo de autocontrol constitucional mencionaremos la forma en que las Normas Supremas se van adecuando a los tiempos presentes, al tener contemplado en su articulado la forma en que se podrá hacer alguna modificación o adición a la misma.

Las reformas constitucionales. Las Constituciones no son inmutables sino deben cambiar. En concordancia con el principio de supremacía constitucional, las reformas a la norma constitucional siguen un procedimiento más difícil que para la norma ordinaria. Entonces se habla de constituciones rígidas. Pero si la constitución se puede reformar de acuerdo con el mismo procedimiento que se sigue para una norma secundaria, entonces se habla de constituciones flexibles, como en los casos de Gran Bretaña y Nueva Zelanda.

⁶ CARPIZO M. Jorge., Estudios Constitucionales, UNAM, México, 1983, p. 292

Las normas constitucionales tienen una salvaguardia especial y, generalmente el órgano que realiza las reformas es también especial.

Para reformar las constituciones hay principalmente tres sistemas:

- a) El francés: Se le llama así porque nació en Francia e implicaba que las reformas eran examinadas por varias legislaturas en forma sucesiva. Es decir, una legislatura examinaba el proyecto de reforma y, si lo aprobaba, se esperaba a la integración de la nueva legislatura y si ésta la aprobaba aún era necesario esperar la aprobación de la siguiente legislatura. La Constitución francesa de 1791 exigió la aprobación de cuatro legislaturas sucesivas, más otros requisitos. La Constitución española de 1812 exigió tres legislaturas y la Constitución Mexicana de 1824, únicamente dos legislaturas.
- b) El norteamericano: implica que la reforma constitucional debe aprobarla el congreso federal con una mayoría especial y después se turna a las legislaturas de las entidades federativas, las que deben aprobarla por la mayoría de esas legislaturas.
En este sistema, para reformar la Constitución se está creando un órgano especial que se ha denominado poder revisor de la Constitución y que es un órgano superior a las partes que lo constituyen. Es un órgano de carácter intermedio entre el poder constituyente y los poderes constituidos.
- c) El suizo: señala que para la reforma total o parcial de la Constitución es necesario que se lleve a cabo un referendo; es decir, que el pueblo exprese si acepta o no la reforma.

Pero las Constituciones no sólo se adaptan a la cambiante realidad a través de reformas, sino también – y en algunos países reviste especial importancia – a través de la interpretación judicial y de las costumbres y los usos.

Un ejemplo de interpretación judicial que ha modificado substancialmente una Constitución es el siguiente: la cláusula de comercio en Norteamérica, la cual fue extendida por las decisiones judiciales a fin de que pudiera aplicarse a las relaciones económicas actuales tan diferentes de las que existían en un país agrícola y escasamente poblado, para el cual la Constitución Federal fue redactada.

La mutación constitucional.

Para entender lo que se quiere decir con el tema transcribo la siguiente cita:

“Desde un punto de vista puramente teórico –y con ello entramos en el tema propiamente dicho—una Constitución ideal sería aquel orden normativo conformador del proceso político según el cual todos los desarrollos futuros de la comunidad, tanto de orden político como social, económico y cultural, pudiesen ser previstos de tal manera que no fuese necesario un cambio de normas conformadoras. Cada Constitución integra, por así decirlo, tan sólo el *statu quo* existente en el momento de su nacimiento, y puede prever el futuro; en el mejor de los casos, cuando esté inteligentemente redactada, puede intentar tener en cuenta desde el principio, necesidades futuras por medio de apartados y válvulas cuidadosamente colocados, aunque una formulación demasiado elástica podría perjudicar a la seguridad jurídica. Así pues, hay que resignarse con el carácter de compromiso inherente a cualquier Constitución. Cada Constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de formulas fijas.

Una Constitución no es jamás idéntica consigo misma, y está sometida constantemente al *panta rhei* heraclítico de todo lo viviente”.⁷

Estas inevitables acomodaciones del derecho constitucional a la realidad constitucional son tenidas en cuenta sólo de dos maneras, a las cuales la teoría general del Estado ha dado la denominación de reforma constitucional y mutación constitucional. El concepto de reforma constitucional tiene un significado formal y material. En sentido formal se entiende bajo dicha denominación la técnica por medio de la cual se modifica el texto, tal como existe en el momento de realizar el cambio de la Constitución. En este sentido es —o, por lo menos, debe de serlo cada vez— modificación del texto constitucional. En la mayor parte de las constituciones, las disposiciones a este respecto se encuentran al final del documento. La reforma constitucional en sentido material, por otra parte, es el resultado del procedimiento de enmienda constitucional, esto es, el objeto al que dicho procedimiento se refiere o se ha referido. En el proceso de reforma constitucional participan de una forma determinada los detentadores del poder previstos por la Constitución misma para este caso. En la mutación constitucional, por otro lado, se produce una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que quede actualizada dicha transformación en el documento constitucional: el texto de la Constitución permanece intacto. Este tipo de mutaciones constitucionales se da en todos los Estados dotados de una Constitución escrita y son mucho más frecuentes que las reformas constitucionales formales. Su frecuencia e intensidad es de tal orden que el texto constitucional en vigor será dominado y cubierto por dichas mutaciones sufriendo un considerable alejamiento de la realidad, o puesto fuera de vigor.

“Los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción , que también suelen denominarse “ de control difuso” ostentan como nota relevante, según se habrá advertido, el auto-control de la constitucionalidad, es decir, que son los

⁷ LOEWENSTEIN KARL. Teoría de la Constitución. Edit. ARIEL Barcelona, 1976. p. 164

mismos jueces, de cualquier categoría que sean , los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código fundamental.

El problema es que si en nuestro país debe operar dicho auto-control, con vista a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, este precepto consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de "arreglar" sus decisiones a la Ley Suprema, "a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y "motu proprio" de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución".⁸

El citado problema ha planteado, por ende, el dilema consistente en determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes sólo pueden abordarse y definirse por la Justicia Federal a través del Juicio de Amparo principalmente, o si también pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial en acatamiento de la consabida obligación.

El problema del auto-control de la constitucionalidad está, pues, íntimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitase pronunciara el Poder Judicial Federal. O la Constitución es

⁸ BURGOA O., Ignacio., Op. Cit. Págs. 161 y 162

suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir *a fortiori* que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias.

1.2 EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

Si el sistema institucional que organiza la Constitución, tanto en lo relativo al ordenamiento gubernativo como a las libertades individuales, pudiera ser transgredido impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. Claro está que no es posible admitir tal cosa, ya que si alguna ley debe de ser cumplida y observada, es la Ley Suprema de la Nación, vale decir, la Ley de las Leyes. "El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional. Pero aun considerándola como excepcional, la violación de la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos"⁹. El poder judicial aparece, entonces, como el guardián de la Constitución, en ejercicio de un poder jurídico que sirve de contralor institucional a los poderes políticos: legislativo y ejecutivo.

⁹ Cfr. TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México. 1987. pág. 491

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. Ejemplo de órgano ya existentes el que proponía Schmitt dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en considerar como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima del juego de los partidos, representaba el poder neutral e independiente, capaz de mantener la integridad de la Constitución, esta solución sólo puede proponerse en un régimen parlamentario, donde el jefe de gobierno se conserva al margen de la actividad política. Ejemplo de órgano político creado *ad hoc* para proteger la constitucionalidad, es el Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley constitucional de nuestra Constitución centralista de 1836, a imitación del Senado Conservador, que bajo la doble influencia de las ideas de Sieyes y de Bonaparte, apareció en la Constitución francesa del año VII (Art. 21).¹⁰

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Ejemplo característico de los sistemas que integran este segundo grupo, es la Constitución de los Estados Unidos.

La clasificación precedente tiene en cuenta tan sólo la naturaleza del órgano protector; íntimamente relacionada con dicha clasificación, pero acaso más importante, es la que considera el alcance de las funciones encomendadas al

¹⁰ Ibid. Págs..492-493.

órgano. En este respecto, la función del control constitucional puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas *erga omnes*, con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

Refiriendo a nuestra Constitución las ideas expuestas, debemos situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (Art. 103 constitucional), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (Art. 107 constitucional fracción I, y II).

El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama *juicio de amparo*, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano.

Mas el sistema vigente de defensa de la Constitución, no fue hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de la gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres. Y así ha sido el amparo, entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional.¹¹

La defensa de las instituciones –dice Bielsa – no resulta, claro está, de normas o disposiciones formales, reducidas a preceptos teóricos, sino del cumplimiento cabal y constante de unas y otros. Ya dijo Stein, que si la administración funciona mal, con el andar del tiempo el pueblo empezará a dudar de la bondad de la Constitución. Y Stein tomó el concepto de administración en un

¹¹ Ibid. pp. 493- 494.

sentido comprensivo, como lo dinámico de la Constitución, como la aplicación práctica de ella. De poco o nada valdrá la perfección de un sistema político, si las normas constitucionales que lo estructuran no son cumplidas en la práctica.¹²

“Es la compulsión judicial –afirma Schwartz– que hace de las disposiciones de la Constitución norteamericana algo más que meras máximas de moralidad política. A menos que los tribunales puedan intervenir en los casos en que ellas sean violadas, el principio de la supremacía de la ley fundamental llegará a ser como “desafinado sonido de un estridente címbalo”. Una Constitución es sólo un instrumento de papel si las restricciones que contiene no son efectivizadas por los tribunales. <<Cuan vana es una restricción en el papel que no confiere poder ni derecho alguno>>, exclamó elocuentemente un congresal norteamericano hace más de un siglo y medio”. De ahí la importancia decisiva que reviste la existencia y el funcionamiento efectivo de un poder judicial independiente y dinámico, para el éxito, en la práctica de las instituciones, del gobierno democrático constitucional.¹³

La Corte Suprema de la República Argentina dijo en el caso E. Sojo, decidido en 1887, que “el *palladium* de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento; el *palladium* de la libertad es la Constitución ésa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal”.¹⁴

La opinión de Hamilton de que un tribunal superior de justicia ofrece la mejor protección de un sistema constitucional era una reexposición política de la famosa frase del magistrado Coke según la cual “la Magna Carta es un tipo que admite

¹² . LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia Constitucional. Edit. Plus Ultra, Argentina, 1978. p.424.

¹³ SCHWARTZ Bernard., American constitutional law, p.11

¹⁴ LINARES QUINTANA, Segundo V., Op. Cit. p. 425

soberano". Es cierto que, en los días de Coke, era el rey en parlamento quien parecía amenazar esa "supremacía del derecho". Pero en la época de Hamilton los comunes ingleses estaban progresando firmemente hacia la supremacía parlamentaria y, en consecuencia, para él y para muchos norteamericanos parecía evidente que lo que se necesitaba era limitaciones a la autoridad legislativa, sin necesidad de tomar en cuenta el hecho de que quien la ejerciese fuera un príncipe o un cuerpo electivo. En algunos de los Estados había apuntado una "tiranía de la mayoría" y los autores de la Constitución trataron de ponerle restricciones. El desarrollo de este poder de interpretar la constitución concedido a los tribunales tiene una íntima relación con la separación de poderes; la democracia presenta discrepancias importantes a este respecto.

Sin embargo, los orígenes se encuentran en Inglaterra, se desarrolló como consecuencia de una controversia sobre si el rey estaba o no por encima de la ley. Sir Edward Coke había estado limitando la jurisdicción del tribunal eclesiástico denominado de la Alta Comisión. Se le pidió que discutiese la cuestión con el clero en presencia del rey Jacobo, el 13 de noviembre de 1608, y afirmó rotundamente que no podía aceptar la interpretación romanista del clero. Jacobo, oponiéndose a esta posición dogmática, declaró ser el juez supremo y que todos los tribunales estaban bajo su autoridad. A esto replicó Coke: "El *common law* protege al Rey". "Esta afirmación constituye traición", le gritó muy encolerizado Jacobo; "el Rey protege al derecho, no el derecho al Rey. El Rey hace a los jueces y a los obispos". Continuó después atacando a Coke "cayó cuan largo era" ante el Rey y le pidió humildemente perdón. Pero la cuestión no quedó así por mucho tiempo. En 1616 se produjo una controversia semejante acerca de si el monarca podía interrumpir el procedimiento pendiente ante un tribunal si lo consideraba contrario a su prerrogativa. Encabezados por Coke, entonces Lord Justicia mayor del Banco del Rey, los jueces habían sostenido que tal procedimiento era contrario a derecho. A esta pretensión respondió Jacobo que aunque no había estudiado nunca el *common law* de Inglaterra, no ignoraba ninguno de los puntos que correspondía

conocer a un rey. Coke rechazó entonces del modo más explícito la idea del monarca de que "la razón natural" no unida a un conocimiento del derecho del país pudiese ser utilizada para interpretar las leyes: "La razón es la vida del derecho, más aún, el propio *common law* no es sino razón; lo que ha de entenderse como una perfección artificial de la razón, conseguida mediante largo estudio, observación y experiencia y no como la razón natural de todos los hombres...; durante muchas sucesiones de épocas {el derecho de Inglaterra} ha sido afinado y refinado por un número infinito de hombres graves y eruditos, y por la larga experiencia alcanzado tal perfección para el gobierno de este reino, que puede comprobarse justamente en él la vieja regla de que ningún hombre con su sola razón puede ser más sabio que el derecho, que es la perfección de la razón". Así pues, la razón no es un canon, filosófico o de otro carácter, injertado en el derecho, sino la esencia misma del derecho, adquirida en el proceso de su estudio. Esta noción es importante históricamente, pero tiene además una cierta validez general, ya que sólo cuando las normas generales, encarnadas en disposiciones legislativas, se transforman en declaraciones detalladas aplicables a la vida cotidiana, llegan a ser parte del derecho vivo. Podemos apreciar la significación y valor de este proceso, incluso aunque no podamos seguir considerando como verdades eternas las "hipótesis" o generalizaciones contenidas en los juicios jurídicos. Tales generalizaciones pueden tener una importancia y una influencia semejantes a las que tuvieron antaño las leyes absolutas e inmutables. Y aunque percibimos las fuerzas irracionales que influyen en la conducta judicial, "las creencias tradicionales, convicciones adquiridas y prejuicios profundamente arraigados" que moldean la interpretación del derecho que hacen los jueces, continuamos dándonos cuenta del servicio fundamental prestado por el hombre que luchó por encontrar la decisión justa a la luz de todos los hechos y reglas de que disponía. Porque aunque se considere el sistema jurídico como una gigantesca trama de ficciones eficaces, la vida de la comunidad y el mantenimiento del gobierno dependen de él.¹⁵

¹⁵. FRIEDRICH, Carl J. Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática. Edit. Fondo de

1.3 EFECTOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

La razón artificial que empapa todo el procedimiento judicial está, a su vez, tan firmemente arraigada en la tradición de *stare decisis* —esto es, la idea de que los tribunales tienen que atenerse a las reglas expuestas en decisiones anteriores—que hay que dar alguna consideración a esa importante técnica del procedimiento judicial. Las reglas establecidas por las decisiones previas se llaman precedentes. No es sorprendente que los jueces se guíen por tales precedentes.¹⁶

En nuestro país los precedentes son más conocidos como Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA: En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores. Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse "cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas.

La jurisprudencia en el sentido en que ahora la consideramos, se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de amparo. Las leyes orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia establecida.

Cultura Económica. México, 1946. pp.218, 219, 220, 108 y 109.

¹⁶ Ibid., p. 108

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley (y ante el derecho en general). Por esto el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se impone.¹⁷

En nuestro país los efectos de las ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales de control de la Constitución, se encuentran debidamente legislados en la Ley de Amparo en su título cuarto, en prueba de ello transcribo el artículo 192 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

¹⁷ DE PINA Rafael Y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Edit. Porrúa México, 1985

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

1.3.1 RELATIVOS.

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la realidad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado por el artículo 107 Constitucional fracción II.

Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas del 47, está concebido de la siguiente manera: ***"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*** Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos.

El principio aludido, contenido ya en la Constitución Yucateca de 1840, así como en las instituciones jurídicas en las que nuestro juicio de amparo encuentra sus precedentes históricos, es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora. En efecto, con antelación hemos observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones

respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos "*erga omnes*", esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, significaba una afrenta para aquélla, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Radicando, pues, la causa del fracaso, de la decadencia y desaparición de los sistemas de control constitucional cuyas resoluciones tenían efectos absolutos, precisamente en el alcance de éstas, es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada.¹⁸

1.3.2. GENERALES

La mayoría de los tratadistas del derecho constitucional y de amparo en México, disculpan el principio de relatividad que rige al juicio de amparo ya que dicho principio no permite que el Poder Judicial Federal pueda de manera general determinar respecto a una ley o acto, ya que dichos tratadistas comentan que se crearía un desequilibrio entre los tres Poderes Federales, pues ellos asumen que el Poder Judicial Federal realizaría actividades que le corresponderían al Poder Legislativo, y este caos podría terminar en un vacío de poder que nos llevaría a una anarquía.

Mariano Azuela afirma que "El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía

¹⁸ BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa México, 1988. p. 275

constitucional, de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano...."¹⁹

En oposición a las anteriores consideraciones, existe una corriente de opinión que proclama la inoperatividad del consabido principio de relatividad en el supuesto de que cualquier ley secundaria haya sido declarada inconstitucional por una sentencia de amparo y, a mayor abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Para apoyar este parecer se esgrime como primordial argumento el de que sería contrario a la supremacía constitucional que el ordenamiento legal viciado de inconstitucionalidad se siguiese aplicando por las autoridades administrativas y judiciales del Estado en todos aquellos casos diferentes de los que hubiesen provocado la declaración jurisdiccional respectiva.

"De la mencionada corriente de opinión participa tímidamente Héctor Fix Zamudio, quien sostiene que: "Al respecto basta señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte".

¹⁹ Ibid. Pág 276

El mismo parecer lo expone Juventino V. Castro, al aseverar que: "Si la función del Poder Judicial Federal –primordialmente --, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder – el judicial --, este por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental – la Constitución --, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial."²⁰

²⁰ Ibid. pp 276- 278

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA NORMATIVIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

2.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Desde que se empezaron a escribir las leyes constitucionales y como se vio en el capítulo anterior el magistrado Coke tubo que pelear, literalmente, con el rey Jacobo para imponer su idea de que la Constitución de un País es la norma principal para la vida de un Estado. Ya que en ella se establecen las bases fundamentales para la organización, reglamentación, y forma de gobierno que regirá al País en cuestión, en nuestro caso muy particular la Constitución mexicana contiene además las garantías individuales de los ciudadanos, la forma de organizar y funcionar cada uno de los tres Poderes Federales, así como la forma en que podrá ser modificada la misma, y haciendo declaración específica de la supremacía constitucional con respecto a otras leyes o tratados internacionales.

En base a lo anterior transcribo el artículo 133 de la Constitución que hace mención a la supremacía constitucional.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En seguida transcribo los pensamientos del maestro Felipe Tena Ramírez, respecto al tema que estamos tratando ya que en ellos plasma con mayor perfección las ideas expresadas anteriormente.

La Supremacía de la Constitución federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno; ella se infiere en buena lógica de la supremacía del órgano constituyente, que como depositario de la soberanía circunscribió rígidamente dentro de sus zonas respectivas a la actividad local y a la federal. A la primera le dejó el poder restringido que hemos llamado "autonomía", en ejercicio de la cual cada Constituyente local dotó a los poderes de su Estado de aquellas facultades que creyó convenientes, dentro del limitado acervo de que podía disponer. En cuanto a la actividad federal, la Constitución no le dejó autonomía, puesto que directamente dio a cada uno de los Poderes Federales sus facultades enumeradas, que como tales son estrictas.

Si alguno de los Constituyentes locales, excediéndose de la autonomía que le reservó la Constitución Federal, otorga a cualquiera de los poderes por él creados facultades reservadas para la federación, atenta contra la Constitución Federal, al desconocer los límites que ésta trazó en ejercicio de la soberanía. Si alguno de los poderes constituidos de un Estado ejercita facultades de la federación, infringe su propia Constitución local si ella no le señala tales facultades y viola en todo caso la Constitución federal. Por último, si alguno de los Poderes federales lleva a cabo un acto para el cual no tiene facultades expresas, desconoce la Constitución Federal. En todos los casos dichos, opera el principio de supremacía de la Constitución Federal.²¹

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe., Op. Cit. p535

Respecto a los anteriores pensamientos tenemos los del maestro Miguel Lanz Duret, que van más allá de lo antes expresado, y vienen a completar las ideas anteriores.

Nos referimos a que ni aún el pueblo mismo, que es en quien reside esencial y originalmente la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 39, puede considerarse como soberano arbitrario, dentro de la estricta teoría constitucional, irresponsable y con capacidad de ejecutar actos en cualquier tiempo y sobre cualquiera materia sin restricción legal alguna de su propia voluntad. En efecto, en nuestro régimen institucional cierto que, conforme al mismo artículo 39, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Esto nada más quiere decir que el pueblo, de acuerdo con los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 133 y 136 de la Constitución, sólo puede ejercer su soberanía en tiempos normales, durante el pacífico y legal funcionamiento de las instituciones políticas, por medio de los Poderes establecidos por la Constitución misma, ya sean los Federales, en los casos de la competencia fijada a los Poderes de la Unión, ya sea por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a los regímenes interiores de éstos, y eso en los términos fijados por aquella Ley Suprema y por las Constituciones particulares de dichos Estados. También en casos excepcionales por el órgano especial constituyente, pues nuestro régimen político no es el gobierno directo, en el cual el pueblo pueda ejercer las funciones y competencias propias de la soberanía directamente, discutiendo, votando y ejecutando las leyes, y aun administrando la justicia, sino que nuestro sistema de gobierno, por voluntad del mismo pueblo mexicano, de acuerdo con el artículo 40, es el de una república representativa, democrática, federal, regida por una Constitución suprema según los citados artículos 133 y 136. esta sólo será modificada en los términos y por los órganos políticos y los procedimientos establecidos en el artículo 135, quedando en dichos preceptos consignados expresamente los principios fundamentales que no pueden ser

violados, ni mal interpretados, ni derogados, por la actuación directa del pueblo, sin que se destruya nuestro régimen constitucional. De otro modo daría lugar a la anarquía desenfrenada de un pueblo sin instituciones, ni frenos jurídicos, ni gobierno, o al despotismo de un hombre o de una oligarquía que maneje a su capricho al mismo pueblo utilizándolo como instrumento.²²

2.2 ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

AL Poder Judicial de la Federación se le confiere la tarea de velar por la Constitución, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema.

La función del control constitucional puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas *erga omnes*, con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.²³

La función principia con el ejercicio de una demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen; éste es exactamente el sistema mexicano, que realiza tal función con mayor pureza que el norteamericano.

Refiriendo a nuestra Constitución las ideas expuestas, debemos situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el sistema que

²² LANZ DURET Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Norgis Editores S. A. México, 1959.pp. 1 a 3.

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe. p.492

encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (art. 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (art. 107).

El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano.

En el cual el control de la constitucionalidad se entrega a la Corte Suprema de Justicia "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado". Como se ve, la protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. Por otra parte, se involucran indebidamente en la protección los derechos políticos .

Además de la custodia de la parte orgánica de la Constitución, el Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la de "proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido". Pero en todo caso el Poder Judicial sólo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección: éste es el acierto de Rejón, que habría de dar a nuestro juicio de amparo su característica esencial. "Tampoco se hace de él (del Poder Judicial) un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política... Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrían por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se suspenderá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia."

Evidentemente que a más de un siglo de distancia, después de practicarse durante más de setenta años el sistema, podemos señalar los defectos en el ensayo de Rejón. Pero de él se han conservado, como conquistas definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de a un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los Poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad (sistemas de las Constituciones mexicanas de 1836 y austriaca de 1920); por último, la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional, como ocurre en la Constitución austriaca. Las generaciones posteriores perfeccionarán los detalles, mejorarán los matices y lograrán en la forma indiscutibles aciertos; sobre todo, harán triunfar el sistema en la Constitución Federal, lo que es una gloria indisputable.

Para dar más fuerza a lo expuesto a continuación transcribo lo expresado por Mariano Otero para defender su propuesta ante el Congreso de la Unión del control constitucional.

Inspirado en Tocqueville, como su predecesor y bajo la influencia del ejemplo norteamericano, Otero decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el Juez tiene que sujetar sus fallos antes a la Constitución; y de aquí resulta que cuando se

encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente."

Sin embargo, hay que entender las anteriores palabras en el sentido de que el control de la constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, pues así se infiere del artículo del Acta de Reformas en que se cristalizaron las ideas de Otero.

Hacia otros comentarios sobre el mismo tema transcribo una relación hecha por Carl Friedrich respecto a los niveles en el conocimiento político de la función constitucional y política de un tribunal supremo:

- 1) El tribunal interpreta la Constitución, y las normas constitucionales son claras como una ecuación matemática (concepción popular).
- 2) El tribunal es un instrumento de la política de partido, decide con arreglo a las convicciones políticas de los jueces y es antidemocrático (opinión política).
- 3) El tribunal es el sumo sacerdocio de la fe en el constitucionalismo, racionaliza la nueva norma en términos de la vieja y mantiene con ello la continuidad, si no la congruencia; en una palabra, sirve de árbitro entre las fuerzas o tendencias rivales, fundamentales y omnipresentes, de nuestra sociedad.

Es este tercer nivel de apreciación el que reconoce plenamente la función política de un tribunal supremo como intérprete y custodio de los sagrados símbolos verbales que mantienen unidos en una comunidad organizada a muchos hombres y muchas mentes. Como lo dijo el procurador general, de Estados

Unidos, Jackson, "la Corte mantiene los equilibrios más fundamentales de nuestra sociedad, tales como los existentes entre centralización y localismo, entre libertad y autoridad y entre estabilidad y progreso". Por lo menos la Corte debe mantener tal equilibrio²⁴

2.2.1 EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

Para empezar a analizar transcribo íntegramente el artículo constitucional.

Artículo 103.- los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El presente artículo constitucional da facultades expresas a los tribunales federales (PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN), para que se resuelvan ciertos conflictos específicos que pudieran ocurrir, en plena violación a las disposiciones establecidas por la Constitución General.

Aquí se marca claramente como la Constitución le da poder al Poder Judicial de la Federación para que actúe como órgano de control de la Constitución.

²⁴. FRIEDRICH, Carl J. Op. Cit. p 222.

El maestro Felipe Tena Ramírez menciona, que se debe situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (art. 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (art. 107).²⁵

Cabe hacer mención que la unión de los artículos 103 y 107 constitucional dan como resultado la Ley de Amparo, que en México es la forma correcta de hacer valer las inconstitucionalidades especificadas en los mismos artículos.

2.2.2 EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

En el artículo 107 constitucional se dan las bases para la sustanciación del juicio de amparo, o dicho de otra manera la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe actuar como órgano de control de la Constitución.

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos. De esta manera, y cristalizando el pensamiento de don Venustiano Carranza, se disipó completamente la duda sobre la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, y que tan encontradas opiniones suscitó entre los juristas del siglo pasado.²⁶

Para que quede más clara la idea expresada, a continuación transcribo, las partes fundamentales del artículo 107 constitucional.

²⁵ TENA RAMÍREZ. Felipe. Op. Cit., p494

²⁶ BURGOA O. Ignacio, Op. Cit. p. 153

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:...

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

En estas fracciones del artículo 107 Constitucional se basa la normatividad del Poder Judicial Federal para que actué como órgano de control de la Constitución, pues estas son las fundamentaciones legales para que el Poder

Judicial de la Federación, se enfoque a un control constitucional, y por medio de dicho Poder se haga respetar la Constitución General de la República ante cualquier autoridad que trate de violar los derechos por ella consagrados, ya que estos son los principios rectores de las relaciones en la sociedad.

2.2.3 EN LA LEY DE AMPARO.

Su nombre completo es "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; como se vio anteriormente los artículos 103 y 107 de la Constitución son los fundamentos principales para que el Poder Judicial de la Federación sea el órgano de control de la Constitución, es pues esta Ley la que manifiesta la manera en que se deberá de tramitar las solicitudes de justicia para reclamar un acto o Ley que falten o que se encuentren en contra de la Constitución General, y por tanto, específicamente manifiestan en sus artículos 114, 158 y 182 la forma en que el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos jurisdiccionales respectivos deberá de conocer de las demandas de amparo para protección de la Justicia Federal, en cuanto a las violaciones de la Constitución general de la República.

A continuación transcribo los artículos en sus partes importante respecto a que otorgan al Poder Judicial de la Federación, el control de la Constitución.

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:...

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,...

Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito,...

Al respecto me permito transcribir algunos conceptos genéricos del Juicio de Amparo que manejan grandes tratadistas del tema como lo son el maestro Ignacio Burgoa, y el ilustre jurista Miguel Lanz Duret.

El Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley secundaria, preservando,

bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.²⁷

La verdadera garantía del principio de legalidad y el medio eficaz y jurídico para hacer respetar la supremacía de la Constitución es el juicio especial, extraordinario, de carácter político-jurídico, denominado en nuestro Derecho Público, Juicio Constitucional o Juicio de Amparo, como es más generalmente conocido. Y por este medio es como han pretendido el Constituyente del 57 y más tarde el constituyente de Querétaro, no sólo garantizar los derechos que consideraron primordiales en el individuo y la estabilidad de nuestro régimen de gobierno, manteniendo a la Federación y a los Estados dentro de sus capacidades jurisdiccionales, fines plausibles y grandiosos, sino obtener uno todavía más alto y de más trascendencia, la conservación del orden jurídico establecido por la Ley Suprema, el prestigio de la misma y el respeto al régimen de legalidad, que son los propósitos fundamentales del Estado moderno y del Derecho Público actual.²⁸

De los anteriores conceptos sólo podíamos agregar que para que fuera perfecto el Juicio de Amparo, debería tener una resolución que alcanzara a proteger a todos los que se encontraran en los supuestos de las Leyes o Actos violatorios de las Garantías Individuales, de la Constitución General, o de los Actos o Leyes faltos de legalidad como lo establece la Carta Magna, cuestión que se verá más adelante al desarrollar la propuesta del presente trabajo de investigación.

2.2.4. EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En lo que respecta a esta Ley, se hacen manifestaciones de organización del Poder Judicial de la Federación, respecto a los tribunales por medio de los que actúa para servir como órgano de control de la Constitución, no hay una

²⁷ Ibid., p. 173

²⁸ LANZ DURET, Miguel. Op. Cit. p. 316.

disposición expresa que manifieste un encargo especial al Poder Judicial de la Federación como Órgano de Control de la Constitución, más bien dispone los asuntos que le corresponderá resolver a los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, y a la Suprema Corte de Justicia, para lo que a continuación transcribo las partes más importantes de los artículos que disponen de las funciones de las Autoridades Judiciales Federales:

Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos; y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en los demás en que , por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:...

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

- I.- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:...

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitario de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:...

- II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;
- III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;
- IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En lo que respecta a los Jueces de Distrito se hace una división por materias en la Ley en cita, mencionando las funciones específicas que desempeñará cada Juez según su materia y si no tiene jurisdicción especial conocerá de todas las materias, para lo cual transcribo en su parte conducente los artículos que más relación tienen con el tema de la Normatividad del Poder Judicial de la Federación como órgano de Control de la Constitución.

Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

Artículo 51. los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales de orden penal;.....y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo

Además de los anteriores existen jueces de distrito en materias federales penales, administrativa, civiles, de amparo en materia civil, y de trabajo; que en sí ven asuntos relacionados con su materia y como los anteriores la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone los asuntos que conocerán en base a las disposiciones de la Constitución General de la República y de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO TERCERO

LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 EN MÉXICO

Para tener un mejor panorama del tema, a continuación transcribo los artículos de la Ley de Amparo que se relacionan con el tema a desarrollar:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Artículo 76 BIS.- las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;
- V. A favor de los menores de edad o incapaces; y

- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija

Artículo 81. cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La resolución que se dicta en la audiencia constitucional puede conceder, negar o sobreseer el amparo.

Si la sentencia otorga el amparo y causa ejecutoria, tendrá el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo (acción) cuando sea de carácter negativo (omisión o abstención)

el efecto será obligar a la autoridad responsable a obrar en el de respetar la garantía en cuestión y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo). La sentencia concesoria del amparo, de acuerdo a la fórmula Otero, sólo se ocupará de amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare (principio de relatividad de las sentencias del amparo, artículos 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución General y 76 de la Ley de Amparo).

En relación a la sentencia que niega el amparo, el efecto que se produce es dejar subsistente, con plena validez, el acto reclamado.

La resolución que sobresee el amparo tiene como característica la de poner fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; no resuelve el fondo del asunto. El sobreseimiento es una figura jurídica procesal regulada por el artículo 74 de la Ley de Amparo. Por lo general el momento oportuno para sobreseer es en la audiencia constitucional, en la sentencia, pero tratándose de los casos previstos en las fracciones I Y II del precepto antes indicado, existe la posibilidad de decretarlo aún antes de la celebración de la audiencia de Ley, en cambio, por lo que hace a las fracciones III y IV es necesario esperar el resultado de la audiencia constitucional.²⁹

En nuestro derecho positivo, en cuanto al amparo, las sentencias en contra de leyes se quedan cortas en lo que respecta a los efectos, todo por virtud del alcance que ha tenido la famosa fórmula Otero, pues desde mi punto de vista es a lo que en parte se debe el atraso en el que ha caído la Justicia tanto Federal como Local, lo cual se analizará al comparar con otros países.

²⁹ OJEDA BOHÓRQUEZ. Ricardo. El Amparo Contra Normas con Efectos Generales. Edit. Porrúa. Mexico 2001. pp 99 y 100

3.2 EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

El sistema Judicial de Estados Unidos es un sistema complejo, pues necesariamente se reciente de la organización federal del País; hay tribunales propios de cada Estado y otros propios del Estado Federal.

En el ámbito federal, encontramos Tribunales de Distrito, bastante parecidos a los tribunales de instancia franceses, y Tribunales de Circuito, que desempeñan el papel de los tribunales de apelación en Francia. Existe por último, un tribunal Supremo.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES PROPIAMENTE DICHO.- Se trata aquí de comprobar si las leyes ordinarias (y a veces incluso las decisiones administrativas) no son contrarias a las disposiciones de la Constitución, excepto las que establecen el federalismo y, en particular, las 10 primeras enmiendas, que constituyen una Declaración de derechos o en todo caso contienen las garantías contra las acciones eventualmente abusivas de los diversos poderes públicos.

Este problema de la concordancia de la Ley ordinaria con la disposición constitucional, puede plantearse tanto en el ámbito del estado particular en relación a su propia Constitución, como en el marco federal; lo que tiene para nosotros un interés primordial es el control de la constitucionalidad en el ámbito federal. Hay que tener presente, sin embargo, que las observaciones siguientes son válidas, *mutatis mutandis*, para el Derecho público de los Estados particulares.

En todo litigio sometido a un Juez cualquiera a propósito de un problema cualquiera, puede plantearse la cuestión de saber si la Ley aplicable es o no conforme a la Constitución. Se trata en principio, de un control de la competencia

legislativa: ¿Podía el legislador, en términos de la Constitución, tomar las decisiones que ha tomado.?

EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO POR LOS JUECES AMERICANOS PARA CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

a) *La interpretación constructiva de la Ley.*- Se trata de un método de interpretación de las Leyes votadas por las Legislaturas o por el Congreso, llevado a cabo con un sentido tendencioso, a fin de reconducirlas a los principios constitucionales y, sobre todo, a los viejos principios individualistas del Common Law. Esta interpretación prescinde de la voluntad del legislador y de las formas de la ley para plegarla a lo que los jueces estiman que constituye la legitimidad constitucional. Así fue como la Ley Sherman contra los Trusts fue enteramente neutralizada mediante una hábil construcción jurisprudencial, e incluso la jurisprudencia volvió contra las coaliciones obreras, el arma forjada contra las coaliciones capitalistas.

b) *La declaración de inconstitucionalidad de una Ley.*- Cuando la interpretación constructiva no es capaz de cambiar el sentido de la Ley contraria a la letra de la Constitución o a los principios constitucionales, **el Juez declara su inconstitucionalidad.**

Tengamos en cuenta, en primer lugar, los efectos de esta declaración. Aunque hecha para un caso dado y, por tanto, encerrada teóricamente en la relatividad de la cosa juzgada, **desemboca de hecho en la total ineficacia de la Ley**, sobre todo cuando el procedimiento ha sido llevado a su término. Cuando el Tribunal Supremo se pronuncia por la inconstitucionalidad de una ley, esta afirmación liga para el futuro, no sólo a los tribunales inferiores, sino también al mismo Tribunal Supremo; además, los poderes de equidad de los tribunales americanos les autorizan para dirigir mandatos a los particulares y a los

funcionarios públicos, con lo que disponen de un medio para impedir también la aplicación extrajudicial de la ley.

Para utilizar una expresión consagrada en la teoría francesa del recurso por exceso de poder, existen cuatro "aperturas" a la inconstitucionalidad de la ley, es decir, cuatro tipos de razones invocables para obtener una declaración de inconstitucionalidad.

- La due process clause, cuyo sentido elástico es que debe ser condenado todo procedimiento u organización legal que no esté conforme con los principios fundamentales de la Constitución, que son los del Common Law.
- La deprivation of liberty, que se extiende a toda traba al libre ejercicio de la actividad económica.
- La deprivation of proyecky, que se entiende también en su sentido más amplio.
- El impairing the obligation of contracts, es decir, la intervención legislativa en el juego de los contratos para modificar sus efectos.

c) Las advisory opinions, que son pareceres oficiosos pedidos a los Tribunales de Justicia por el mismo legislador acerca de las posibilidades de registro definitivo de la ley en preparación; o, incluso, juicios declarativos, procedimientos preventivos en los que el eventual demandante requiere de un Juez una decisión sobre sus derechos, tal como éstos parecen resurgir de la legislación en cuestión, por una especie de arbitraje judicial previo a todo litigio.

EL ALCANCE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: EL PAPEL POLÍTICO DEL TRIBUNAL SUPREMO.- El Tribunal Supremo ha desempeñado

siempre un papel político, aunque determinados comentaristas lo nieguen. Como afirmaba, muy Justamente, el Chief-Justice Hughes, cuando todavía era gobernador de Nueva York: "Estamos regidos por una Constitución, pero esta Constitución es lo que los Jueces dicen que es". Asimismo, el juez Holmes declaraba en 1917: "Acepto sin ninguna duda que los Jueces legiferan y que deben hacerlo". Y aún más, el Justice Jackson comparaba, en 1941, el Tribunal Supremo a una Convención constitucional permanente, que, sin someter sus proposiciones a ratificación alguna, podía modificar la Ley fundamental".³⁰

Esto se refiere a que el papel de los jueces en dado momento al aplicar la Ley le dan un sentido al caso específico que se encuentran resolviendo por eso se dice que legiferan ya que establecen el sentido que el legislador quiso dar a dicho precepto lo que en nuestro Derecho positivo sería crear jurisprudencia.

En la explicación que acabamos de transcribir nos damos cuenta que los efectos dictados en las resoluciones por los Jueces de Estados Unidos, respecto a la inconstitucionalidad de una Ley, lo son la ineficacia de la Ley declarada inconstitucional, no tan sólo para la persona que lo ha pedido sino que tiene un alcance general y dicha Ley no se aplicaría más a nadie.

La forma en que se tramita la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, no tiene una forma especial para llegar a dicha declaración, tal y como sucede en México con el Juicio de Amparo, ya que como hemos visto depende mucho de la decisión del Juez que resuelve la petición de inconstitucionalidad de la Ley, basado en los viejos principios del Common Law.

³⁰ HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ediciones ARIEL. España, 1971.

EN ESPAÑA.

Los efectos de la confirmación de la constitucionalidad de una norma recurrida ni refuerza ni afecta al rango normativo de la norma, aunque pueda dotarla de una interpretación concreta, por lo que no alteran la estructura del ordenamiento jurídico. Sin embargo, las sentencias de inconstitucionalidad, sea ésta total o parcial, sí tienen una incidencia directa en el ordenamiento jurídico, ya que la declaración de la inconstitucionalidad de una norma trae como consecuencia su invalidez con el efecto de su nulidad.

El artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional vincula la inconstitucionalidad con la nulidad de la norma impugnada (por supuesto, la nulidad sólo alcanza a los preceptos declarados inconstitucionales cuando la sentencia es parcialmente estimatoria <art. 164 CE>). Parece evidente que la nulidad de la norma inconstitucional supone la imposibilidad de su aplicación en el futuro; la cuestión se plantea en el efecto de la nulidad hacia el pasado, es decir, en el efecto retroactivo de la sentencia estimatoria del vicio sancionado con la nulidad. La doctrina en general, ha considerado que la sanción de nulidad lleva aparejada la privación de vigencia de la norma *ex tunc* como consecuencia de la verificación de su invalidez que se realiza en la sentencia de inconstitucionalidad por entender que el acto nulo lo es por un vicio *ab origen* y que la sentencia en cuestión es meramente declarativa del vicio que invalida el acto en cuestión. Éste es el sentido que la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) 66/1983, de 21 de julio, cuando afirma que los fallos del Tribunal Constitucional declarativos de la inconstitucionalidad de una norma no tienen valor constitutivo y sí meramente declarativo³¹ (Aunque la Sentencia se refiere a la nulidad de normas preconstitucionales, que se retrotrae a la entrada en vigor de la Constitución, ya

³¹ Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ María Asunción. El Recurso de Inconstitucionalidad. Edit. Trivium S. M. Madrid España, 1992. pp. 230

que sólo a partir de ese momento pueden ser inconstitucionales, no cabe duda de la posibilidad de aplicar la teoría a las normas posconstitucionales, en las que el vicio que la sentencia reconoce y declara existiría desde el primer momento de la existencia de la norma).

Sin embargo, esta doctrina, <<basada en tópicos históricos bastante poco sostenibles>>, olvida que aunque el vicio pueda efectivamente existir al inicio, si no se declara su existencia en una sentencia es como si no existiese, puesto que dicho vicio no producirá ningún efecto; una norma legal inconstitucional no recurrida, o recurrida pero en la que la sentencia ha sido desestimatoria, sea por razones de forma o de fondo, aún con la constancia de que existe el vicio, seguirá manteniendo la presunción de su constitucionalidad y produciendo los efectos jurídicos que le son propios. Esta realidad supone el planteamiento tanto de la nulidad como de la anulabilidad como conceptos procesales respecto de los que el fallo del Tribunal no se limita a la simple declaración de la existencia de un vicio sino que se configura como determinante de que la realidad del vicio incida en el ordenamiento jurídico. En este sentido la sentencia de inconstitucionalidad no es meramente declarativa sino que tiene un carácter constitutivo, y ello con independencia de la eficacia retroactiva que pueda tener la nulidad.

Con esto pasa a un primer término la configuración de la sentencia constitucional, no ya en lo que se refiere a la determinación de los efectos de la nulidad sino incluso en lo referente a la vinculación que establece el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional entre inconstitucionalidad y nulidad. La sentencia 45/1989, de 20 de febrero, es determinante al respecto: <<En lo que toca a los efectos hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del

ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, FJ 6) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que e algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la ley, que deja a este Tribunal la tarea de apreciar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento>>.³²

Esto supone que la sentencia de inconstitucionalidad puede considerarse declarativa sólo en la medida en que aprecie la inconstitucionalidad de la norma recurrida, pero, desde el momento en que no se le impone la vinculación necesaria de la nulidad a la inconstitucionalidad es claramente constitutiva respecto del efecto de dicha inconstitucionalidad; la sentencia tiene pues libertad para, apreciada la nulidad, decidir el alcance retroactivo de la misma, que determinará no ya en función del vicio determinante de la nulidad, sino fundamentalmente del efecto de ésta sobre el ordenamiento, lo que supone que la gravedad del vicio no determina de manera tajante, como afirma a veces la doctrina, la sanción que en teoría le corresponde; la limitación de los efectos de la nulidad de ciertos preceptos de la Ley 44/1979, declarados inconstitucionales por la Sentencia 45/1989, antes citada, tiene lugar como consecuencia del vacío normativo que produce su anulación del sistema legal afectado (el impositivo) sin que influya la gravedad de la infracción constitucional.³³

Queda de esta manera limitado el alcance del artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cuando establece la irreversibilidad de la cosa

³² Cfr. *Ibid.*, pp. 231

³³ Cfr. *Idem.*, pp. 231 y sig.

Ambos conceptos, nulidad y derogación, tienen un efecto común que es la cesación de la vigencia de la norma afectada, y desde el momento en que en la nulidad dicho efecto se produzca *ex nunc* parece que los dos institutos coinciden. La distinción que se ha aventurado en alguna ocasión sobre la base de que el efecto anulatorio es similar al de la derogación, aunque no idéntico, ya que la derogación no produce en principio efectos retroactivos (aunque pudiera determinarlos el legislador) mientras que la nulidad, al derivar de la invalidez de la norma, sí puede determinar la subsiguiente nulidad de actos realizados al amparo de la ley inconstitucional, no incide en la verdadera razón de la distinción toda vez que el efecto retroactivo, que puede producirse o no, tanto en la derogación —a instancias del legislador— como en la nulidad —a instancias del Tribunal—, no es el elemento diferenciador. La raíz de la diferencia reside fundamentalmente en el papel que juega la cesación de la vigencia en cada una de ellas. La esencia de la derogación es la cesación de la vigencia de la norma por la libre decisión del legislador; la cesación de vigencia como consecuencia de la nulidad tiene una condición previa: la declaración jurisdiccional de inconstitucionalidad y consiguiente invalidez de la norma afectada, de forma que el elemento esencial es la invalidez y no la cesación de vigencia, que es un efecto de la sanción que aquella invalidez puede llevar aparejada. La consecuencia de que la norma derogada y la norma inconstitucional pierdan su vigencia por motivos distintos se proyecta en que mientras la primera puede tener una ultraactividad que prolongue sus efectos con posterioridad a su derogación, la norma inconstitucional, declarada en consecuencia nula, carecerá de aquella ultraactividad, con independencia de que se consoliden las situaciones jurídicas nacidas a su amparo.

En resumen podemos decir lo siguiente:

PRIMERO.- Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se han planteado el sentido de la nulidad ni la extensión de los efectos temporales de la misma. La Jurisprudencia constitucional, después de haber afirmado

reiteradamente el significado de la inconstitucionalidad como elemento depurador del ordenamiento jurídico, parece abrir la posibilidad de la configuración de la nulidad más como un concepto procesal dependiente de la decisión del Tribunal, que como una consecuencia necesaria de la inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Declarada la nulidad de la norma como consecuencia de su inconstitucionalidad, el efecto de la misma es clarísimo pro futuro, ya que impide la aplicación de los preceptos afectados desde el momento de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado, sin que pueda el tribunal <<aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad>> (STC 45/1989, de 20 de febrero); de igual manera, la nulidad de la norma supone la imposibilidad de ultraactividad de la misma.

TERCERO.- Al no venir definidos los efectos de la nulidad, en lo que toca al pasado, corresponde al Tribunal Constitucional apreciar su alcance en cada caso, de manera que, pese a lo que dice el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la regla general respecto del alcance temporal de la nulidad no es necesariamente *ex tunc*, toda vez que la libertad del Tribunal Constitucional al decidir el efecto retroactivo de la nulidad no tiene más límite que la *reformatio ad melius* en materia sancionadora, y, de hecho, como hemos visto, el Tribunal ha planteado en alguna ocasión la irretroactividad total de la nulidad.

CUARTO.- La posible desconexión entre inconstitucionalidad y nulidad se pone tanto más de manifiesto cuando consideramos que la apreciación del alcance la nulidad que hace el Tribunal en cada caso tiene su razón de ser en que la <<categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores de ordenamiento>>; esto supone, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, que el vicio de inconstitucionalidad no incide necesariamente en el distinto alcance de la nulidad, ya que el Tribunal determina estos efectos no en razón de aquel

desde que el poder judicial resultaría, en definitiva, derogando o suspendiendo la vigencia de las leyes, arrogándose el ejercicio de funciones esencialmente legislativas. Como señala Alberdi, " la Corte Suprema declara inconstitucionales a las leyes que lo son. No las deroga, porque no tiene el poder de legislar; derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga".³⁶

El mecanismo mediante el cual se hace efectivo el principio de la supremacía de la Constitución explica clara y categóricamente los efectos del pronunciamiento judicial de inconstitucionalidad. Cuando el Juez comprueba que la disposición legal – sea ésta una ley, un decreto, una ordenanza municipal, etc.- que debe aplicar, está en conflicto con algún principio o norma de la Constitución, aplica la Constitución y deja de aplicar, en el caso juzgado, la prescripción que considera repugnante a aquélla, en virtud precisamente, del principio de la supremacía de la Constitución. En definitiva, pues, en la declaración de inconstitucionalidad, el Juez se limita a no aplicar en el caso sometido a su juzgamiento la norma legal que considera en contradicción con la ley suprema. Como bien explica Matienzo, "cuando un juez, cualquiera que sea su jerarquía, al decidir una cuestión que se le somete por las partes, se encuentra con que hay dos leyes contrarias, está obligado a elegir una de ellas. Cuando la contradicción es entre una ley calificada de Suprema y otra que no lo es, o una ley superior y otra inferior, el juez tiene que decidirse a favor de la ley Suprema o superior. La facultad de los jueces de decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable, es lo que constituye, en realidad, la esencia del poder judicial. Es a éste a quien corresponde, cuando hay una controversia entre habitantes o ciudadanos de un Estado sometida a su decisión, decir por intermedio de su órgano, los jueces, cuál es el derecho aplicable, cuál es la ley vigente, cuál su sentido e interpretación"³⁷.

³⁶ Cfr. LINARES QUINTANA Segundo V. *Tratado de la Ciencia Constitucional*, Tomo 3. Editorial PLUS ULTRA Buenos Aires, Argentina 1978 2ª edición, pp. 531 y sig.

³⁷ Cfr. *Ibid.*, pp. 532.

emanan fuera débil, sometiéndose a ellas sin murmurar cuando fuera fuerte; es decir, que a menudo se atacarían a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera fácil oprimir en su nombre”³⁸.

La Corte Suprema argentina, en el caso *A. Castro v. G. R. Prieto*, decidido en 1949, dijo “que la declaración de inconstitucionalidad sólo puede traer como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos a extremo tal de sustituir y alterar la disposición legislativa (de la sentencia que el señor procurador general cita y que esta Corte confirmó en Fallos: 157, 110). Pero la aplicación de este principio no ha de traer consigo la consecuencia de que la finalidad del recurso, consistente en afianzar la primacía de la Constitución, resulte inalcanzable, pues importaría declinar el cumplimiento del deber que la Constitución impone a los jueces luego de enunciar en el artículo 22 de su propia primacía. Que el sentido del principio que se acaba de enunciar es el de que la declaración de inconstitucionalidad debe limitar sus efectos a aquella parte de la ley que ha determinado cuando el resto de esta última conserva unidad orgánica y puede seguir rigiendo con prescindencia de lo alcanzado por lo que se declara inconstitucional (Fallos: 211, 1033). Acordada a los jueces la facultad de juzgar la conformidad de las leyes con la Constitución, no es, por cierto, aventurado reconocerles – para reducir a sus más estrictos límites el ejercicio de tan extremada atribución, precisamente – la de limitar el alcance de la inconstitucionalidad que tengan el deber de declarar y asegurar así máximamente la vigencia de todo el resto de la ley”.³⁹

Con lo mencionado anteriormente nos damos cuenta plena de que la legislación argentina al igual que la mexicana no considera al hacer una declaración de inconstitucionalidad de una ley, atacar directamente a dicha ley, pues no se considera prudente nulificar dicha ley ya sea abrogándola o dejándola

³⁸ Cfr. *Ibid.*, pp 533 y 534

³⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 531 a 538.

sin efectos, la declaración de inconstitucionalidad sólo surte efectos para la persona que lo ha solicitado por los medios legales, quedando plenamente en funciones contra todos los que no se inconformen.

Así nos damos cuenta de no solamente en México se sigue con la falsa idea de que el Poder Judicial no puede hacer declaraciones generales en contra de leyes inconstitucionales por el temor de que se esté invadiendo el terreno de otra autoridad como lo es el Poder Legislativo, sin tomar en cuenta que se debe resolver una inconstitucionalidad en favor del pueblo, no solamente a favor de las personas que acudan a solicitarlo puesto que las leyes no son creadas sólo para algunos, sino que se legislan para el pueblo en general, ya que no se debe diferenciar a los ciudadanos por categorías, ya que no todos tienen el conocimiento, el tiempo ni el dinero, para financiar una solicitud ante los órganos jurisdiccionales de una declaración de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO CUARTO

LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.

4.1 LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO Y SUS ATRIBUCIONES FORMALES.

Dentro del estudio de los poderes federales en sí mismos es necesario estudiar la teoría de la división de poderes. Teórica y prácticamente desde la antigüedad siempre estuvo presente esta institución política, - Aristóteles distingue en la Política tres ámbitos de función del Estado – dicha teoría ha ido evolucionando a lo largo de la historia, ésto en palabras del maestro Tena Ramírez, se deduce de la “ realidad histórica concreta”.

Es en la época moderna, a partir de las obras de John Locke y Charles de Montesquieu principalmente, -los que basados en la organización constitucional inglesa – presentan el elemento innovador en la teoría de la división de poderes, dicho elemento fue, el pasar de una concepción hasta cierto punto simplista de la división de poderes, entendida principalmente como una división de funciones, de especialización en el trabajo, a una concepción fraccionadora del poder, en la que dicha división del trabajo pasa a segundo término, buscando principalmente limitarlo para impedir su abuso, así encontramos que es en esta época, en donde en palabras de Reinhold Zippelius, “la idea de la división de poderes adquirió un significado político fundamental. Se convirtió entonces en postulado de un equilibrio de los poderes y, por tanto, en elemento esencial de la idea del Estado liberal de derecho”.⁴⁰

⁴⁰ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit., p. 115

En México la división de poderes esta regulada por la Constitución General de la República en su artículo 49 que a la letra dice:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No poutan reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época, Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo. En presencia del estado alemán después de la paz de Westfalia, Puffendorf distinguió siete potencias summi imperi. Y por último, infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de Poderes.

Pero si es verdad que estos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo hay una teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la

necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división de trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. De este modo la división de Poderes llegó a ser, y siéndolo continúa hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.⁴¹

Según Locke, "para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado". Y Montesquieu dice en frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema: "Para Que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder."⁴²

La limitación del Poder Público, mediante su división, es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual.

"Cuando se concentra el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados – dice el pensador francés – no hay libertad...; no hay tampoco libertad si el poder judicial no esta separado del poder legislativo y del ejecutivo...; todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce esos tres poderes."⁴³

⁴¹ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit. p. 212

⁴² Idem.

⁴³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit. p. 213

4.1.1. PODER LEGISLATIVO.

Lo que en realidad significa la así llamada <<separación de poderes>>, no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que, por una parte, el Estado tiene que cumplir determinadas funciones –el problema técnico de la división del trabajo- y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes. La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque en forma errónea, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado. El concepto de <<poderes>>, pese a lo profundamente enraizado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera meramente figurativa. En la siguiente exposición se preferirá la expresión <<separación de funciones>> a la de <<separación de poderes>>.

En México las atribuciones formales del Poder Legislativo se encuentran bien definidas en la Constitución General en los artículos 50 al 79.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50. El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Respecto al tema que nos atañe, y que ya fue mencionado anteriormente, el artículo 72 inciso f) constitucional es el que menciona la forma en que se debe

derogar o abrogar una ley, de su simple lectura nos damos cuenta que la única Autoridad para realizarlo es el propio Poder Legislativo.

ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no seas exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

f) En la interpretación, reforma o derogación de la leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

Lo antes transcrito nos da la base para establecer que aunque el Poder Judicial declare una ley inconstitucional, no podrá derogar ni reformar dicha ley sólo podrá realizarse dicha derogación o reforma por el Poder Legislativo.

Los demás artículos mencionados de la Constitución nos hablan de la forma de integración tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, así como de la forma y tiempos en que deberán de funcionar, señalando específicamente los asuntos que son de la competencia de cada Cámara y de cuando deberán actuar en conjunto.

La función legislativa se realiza a través de los actos regla, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas y permanentes. Generales y abstractas, en atención a que no van dirigidos a un individuo determinado, sino están redactados en términos generales para todas aquellas personas que actualicen los extremos o el contenido semántico de la norma.

Permanentes, porque con su sola aplicación no se agota su existencia, hasta en tanto no sea derogados o abrogados.⁴⁴

El respeto que se le da a la función legislativa es en base a que se encuentra regulada por La Constitución General, y en base a la supremacía constitucional es que se le tiene que respetar por la jerarquía de la Ley en que se encuentra regulada.

El principio de supremacía constitucional, lo que este entraña para la jerarquía de leyes, lleva de forma inherente que todo en lo interior (en la nación) le esté subordinado y estructurado bajo sus lineamientos generales, y en lo exterior (fuera de la nación) con apoyo en el principio de soberanía, que supone supremacía en lo interior e independencia en lo exterior.

Nada por encima de la Constitución, nada fuera de ella, esto resume lo que significa el principio de que se trata. Así, nada que vaya contra de ella puede subsistir o ser válido. De aquí a que existan facultades, limitaciones y atribuciones a los órganos del Estado.

Por lo que hace a la jerarquía de las leyes, con base en el principio de supremacía constitucional, cabe decir que, dentro del concepto de leyes se comprenden tanto las que emite el Congreso de la Unión, como las que emite el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias para legislar (artículos 29, 49, segundo párrafo y 131, segundo párrafo, constitucionales); y las legislaturas de los Estados. (Constitución local y leyes secundarias, artículos 116, 117 y 124 de la Constitución General de la República.)

⁴⁴ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p. 75.

4.1.2. PODER EJECUTIVO.

Las funciones y obligaciones del Poder Ejecutivo constitucionalmente se encuentran regulados en los artículos 80 a 93 de la Constitución General,

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Mexicanos."

Asentado el principio general de la división de Poderes, vamos a ver en qué casos excepcionales puede hacerse a un lado constitucionalmente dicho principio. Estos casos nos los ofrecen los artículos 29 y 49, estrechamente relacionados entre sí.

"El artículo 29 funciona en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto." Cuando se presenta cualquiera de los dos primeros casos especialmente señalados (invasión o perturbación grave de la paz pública), no puede haber duda de que se está en la hipótesis del artículo 29; fuera de tales casos, queda a la discreción de los poderes ejecutivo y legislativo definir, con la competencia que a cada uno señala el precepto, si existe una situación " que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto."⁴⁵

⁴⁵ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., p. 219

Hay sin embargo otra excepción a la regla, y en la Constitución está plenamente señalado en su artículo 72 incisos b) y c), ya que el derecho de veto que este artículo le concede al Poder Ejecutivo, lo hace parte del sistema legislativo.

ARTÍCULO.- 72 Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a).....

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales;.....

Algunos autores consideran que la promulgación forma parte de la función legislativa y constituye, por ende, una excepción a la división de poderes, todo ello en virtud de que la promulgación revela la existencia de la voluntad del legislador y porque da a dicha voluntad su fuerza ejecutoria. Pensamos que, por el contrario, la promulgación es una consecuencia de la división de poderes, pues mientras al

Poder legislativo le corresponde dar la norma del deber ser, al ejecutivo le toca llevar a la práctica, ejecutar la voluntad del legislador; en el proceso de ejecución el acto inicial consiste en dar fe de la voluntad del legislador y en ordenar que se cumpla y se notifique. Por la división de poderes, el legislativo no puede llevar a cabo estos actos, que son de naturaleza ejecutiva; al votar la ley, las Cámaras obligan al Ejecutivo.

De lo antes escrito y lo que manifiesta la Constitución General, no encontramos fundamento alguno para que el Poder Ejecutivo decrete la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales.

4.1.3. PODER JUDICIAL.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 94 a 107 de la Constitución General de la República, donde se manifiestan las obligaciones, facultades, formas de organización así como las formas de elegir sus Ministros, para lo cual se transcriben los artículos más importantes con respecto al terna que estamos analizando.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los

términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.-Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal; y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.-De las controversias constitucionales que, con excepción de las que refieran a la materia electoral, se susciten entre:.....

II.-De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano;

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos; y

III.-De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá

conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

- III.- Cuando se reclamen actos de tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:.....

- VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o

trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia :

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión , que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;
- X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;.....

Nos damos cuenta que quien más facultades otorgadas tiene por la Constitución General de la República, para tener un control de la Constitución respecto de decretar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales lo es el

Poder Judicial de la Federación, y esto tiene su razón ya que desde su origen la Constitución fue pensada para que tuviera un autocontrol que debería ser interpretado por la institución más Justa y Ecuánime que debe encargarse de la resolución de las controversias surgidas entre las relaciones principalmente entre particulares y el Estado, así como la regulación de las funciones que deben desempeñar cada órgano del Estado conforme la legislación constitucional que regule cada caso específico, pero siempre se deberá tener un respeto ya que se deberá cumplir con los principios básicos que maneja la Constitución.

4.2. LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.

Como se vio en el capítulo anterior la Constitución General le da amplias facultades al Poder Judicial de la Federación para decretar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, y esto más ampliamente se ve en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo, y de la cual comentaremos los artículos que más relación tengan con el tema que estamos tratando.

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Artículo 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

V.- A favor de los menores de edad o incapaces; y

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Es esta Ley la que contiene la controvertida y famosa formula "OTERO" ya que en su artículo 76 hace mención que ***las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare,*** esto quiere decir que sólo se protegerá a aquellas personas que tengan el conocimiento de que alguna Ley o acto son violatorios de las garantías constitucionales, o a aquellas personas físicas o morales, particulares u oficiales, que tengan la capacidad de contar con los servicios de un conocedor del Derecho, ya que sin esta persona casi es imposible la solicitud de amparo en contra de las violaciones de garantías constitucionales que la autoridad cometa en contra de tales personas.

En su artículo siguiente la Ley de Amparo trata de suavizar un poco la fórmula "OTERO" ya que en su fracción I del artículo 76 BIS menciona *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda , así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: I.- en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia....* y digo trata de suavizar un poco por que aun cuando se habla de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, sólo es para alguna persona que presenta una demanda de garantías basada en esos actos o agravios que le causen violaciones a sus derechos constitucionales.

4.2.1.- EL RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES ANTE LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCOSTITUCIONALIDAD DE LEYES CON EFECTOS GENERALES.

El respeto se da y se manifiesta expresamente en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en el capítulo DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, ya que si la autoridad no da cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por autoridad Federal o la autoridad que haya conocido del juicio, se le requerirá dicho cumplimiento ante su Superior Jerárquico Inmediato, para lo cual transcribo el artículo mencionado.

ARTÍCULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución

pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener ésta se tendrá por consentida.

(R) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia

de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en el quejoso.

(A) Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(A) Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

El respeto a la división de poderes ante la declaración de una inconstitucionalidad de una Ley con efectos generales por el Poder Judicial de la Federación, por cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, ha sido aceptada y cumplida por todos los poderes a los que les ha afectado dicha determinación, debido a la confianza que se ha ganado el Poder Judicial de la Federación, como órgano tutelar de la Constitución Federal, al haber hecho declaraciones justas y ecuanímes respecto a las leyes, normas y actos realizados por cualquiera de los poderes en relación a los gobernados, debiendo de cumplir con las garantías constitucionales que regulan dichos actos, normas o leyes, ya que sus ejecutorias se encuentran dentro de un marco de respeto y cumpliendo con lo establecido por la Constitución General de la República

El Estado por medio de las funciones legislativas y administrativas, dice don Gabino Fraga, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normatividad de la vida social, ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe; cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o de violación, el Estado debe intervenir para evitar que los

particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional. Luego ésta supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de conflicto preexistente; supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o norma legal; o a un estado de duda o error sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica.⁴⁶

4.2.2. NECESIDAD DE REFORMAR LOS PRECEPTOS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA PROCEDENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CON EFECTOS GENERALES.

La principal necesidad de que se reformen los preceptos constitucionales, así como los de la Ley de Amparo, que en un momento dado ponen un freno a la verdadera justicia que tanto enarbola la Constitución General, es que al declarar inconstitucional una ley o acto general, esa misma declaración sirva para que dicha ley o acto se declaren suspendidos por faltar a la Constitución Federal en sus principios fundamentales, y no se sigan aplicando dicha ley o actos declarados inconstitucionales a los demás gobernados que debido a su situación de ignorancia, escasos recursos económicos, desconocimiento de las violaciones en que incurre la ley o acto de gobierno, no hayan interpuesto ningún recurso en contra de dicha ley o acto inconstitucional, y no quede ningún gobernado en manos de leyes o actos declarados inconstitucionales, ya que todo ciudadano por el hecho de serlo debe y puede gozar de los derechos consagrados en la Carta Magna sin más trámite que el de hacer valer que las leyes o actos que se tratan de aplicar son violatorios de garantías consagradas en la Constitución General, y si

⁴⁶ BURGOA O., Ignacio, Op. Cit. ,p 520.

por algún motivo no pudiera hacer valer dicha violación, pero esa misma violación ya fue hecha valer y reconocida por el Poder Judicial Federal, declarando inconstitucional dicho acto o ley, esa declaración debe ser de manera general, decretando una suspensión en la observancia de la ley, en la parte que viole las garantías constitucionales, concediendo un término prudente para que sea devuelta al Poder Legislativo, para una nueva discusión y aprobación, salvando las violaciones hechas a la Constitución General.

Otra necesidad de que se haga la declaración de inconstitucionalidad de manera general suspendiendo la observancia de la ley o acto de manera general, es de que se podría avanzar en leyes más justas y que cumplan en todo con las garantías consagradas por la constitución, y no como se hace hasta el momento en la legislación que hasta ahora nos rige, que se promulga una ley o acto a sabiendas de que es inconstitucional, pero se calcula un margen de las personas que se ampararan en contra de dicha ley o acto, para calcular en este ejemplo específico cuanto ingresara a las arcas del Estado por el cobro de impuestos basados en una ley inconstitucional, dichas practicas son sabidas por los legisladores que en el momento de legislar dejan a un lado el interés legitimo del gobernado que los ha elegido, para servir a un gobierno que no se avoca a los principios fundamentales de la Carta Magna, la cual rige la vida política, económica y social de el pueblo de México, y lo cual haría que al legislar una nueva ley se observaran los principios fundamentales de nuestra Constitución General.

4.3. VENTAJAS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EFECTOS GENERALES.

Una ventaja que vendría con la suspensión de las leyes o actos generales declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, es la reducción de la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito, ya que se dejarían de presentar o se sobreeserían por cambio de situación los amparos basados en los mismos

actos o leyes declarados en suspensión por existir una violación de garantías en contra de la Constitución General de la República, lo cual dejaría al Poder Judicial de la Federación, en aptitud de conceder un máximo de tiempo a los demás asuntos.

Otra gran ventaja que se tendría al resolver el Poder Judicial de la Federación, una inconstitucionalidad de una ley o acto con efectos generales, es que se sentarían bases para que el Poder Legislativo, al tener una iniciativa de ley haría un estudio previo para asegurar que dicha iniciativa cumpla en todo con las garantías consagradas en la Constitución General, trayendo ésto como resultado una disminución de trabajo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, ya que de origen dicha ley sería respetuosa de las garantías consagradas por la Constitución General a favor de los gobernados.

Otra ventaja sería y creo que la más importante es que todos los gobernados podrían gozar de leyes respetuosas de las garantías constitucionales, sin que la gran mayoría hubiese reclamado de manera directa ante un órgano jurisdiccional, la violación de derechos que dicha ley cometía en su contra, debido a su situación económica, a su falta de tiempo para invertir en el reclamo ante los órganos jurisdiccionales correspondientes o al desconocimiento total de las violaciones en que incurre dicha ley.

Esto quiere decir que todos los gobernados por el hecho de contar con derechos tendríamos una legislación respetuosa de derechos, y todos seríamos ciudadanos de la misma clase y no como en estos momentos que sólo el que puede y tiene tanto tiempo como dinero y conocimientos o se los puede hacer llegar, puede hacer respetar la Constitución a su favor, y sólo hacia él se hará respetar la misma, situación que lo coloca en un lugar de privilegio, abriendo un abismo respecto a los demás gobernados ya que se crean clases de gobernados

por ser tratados con distintas leyes, unos con leyes inconstitucionales, y otros con leyes respetuosas de las garantías constitucionales.

De tal manera que al hacer la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto general, en un número no mayor de cinco casos similares y en el mismo sentido, se deberá decretar la suspensión de dicha ley por estar en contra de los preceptos constitucionales, y el órgano ad hoc, para resolver esta situación sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a ella es la que por medio del Pacto Federal se le encomienda la custodia del cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y aun así cuando se llegara a declarar la suspensión de la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se estaría contraviniendo la "formula Otero", en virtud que las sentencias seguirían siendo dictadas de una manera particular sin hacer mención general respecto a la ley declarada inconstitucional en el caso específico, ya que dichas sentencias serían dictadas por Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Circuito, y la declaración de suspensión de la ley por inconstitucionalidad sería hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como base la declaración de inconstitucionalidad de cinco casos como máximo similares en el mismo sentido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El órgano de control constitucional que rige nuestro derecho positivo es el Poder Judicial de la Federación, lo cual se encuentra regulado en la misma Constitución, el cual no es el único control constitucional con que ha contado la vida jurisdiccional del País ya que al principio de dicha vida, el poder conservador que regía los destinos jurídicos y políticos del incipiente derecho positivo, encargo dicho control no a un órgano jurisdiccional sino político, encargado de revisar que los actos de autoridad fueran acordes a la Constitución que regía en esos tiempos, lo que fracasó por ser un sistema avanzado para un sistema jurisdiccional que se encontraba en pleno desarrollo.

SEGUNDA.- El control de las leyes y de la Constitución no es preocupación nueva, sino que lo ha sido desde que se empezó el hombre a agruparse y al iniciar a crear normas para un convivio que le permitiera llevar una relación humana organizada y de mutuo respeto, tal y como es descrito desde la antigüedad en Grecia, siendo los Eforos espartanos los encargados del cuidado de la interpretación y de la aplicación de los preceptos que hasta ese momento existían, lo que sería un antecedente remoto de nuestros actuales Magistrados y Ministros en nuestro derecho positivo.

TERCERA.- La Supremacía Constitucional es lo referente a que la Ley Suprema de un País o un Estado es su Constitución, por encima de las demás leyes, tratados, reglamentos, la cual regularmente, contiene las formulas indispensables a efecto de llevar a cabo desde modificaciones, mutaciones, derogaciones, adiciones o cualquier otro cambio que surgiera por cuestiones de necesidades que tuvieran que observarse en la sociedad cambiante que rige la misma Constitución, siendo que sería ideal tener una Constitución que pudiera ajustarse a los cambios que por motivo de los mismos cambios de la sociedad van surgiendo por relación de tecnología, relaciones humanas, y problemas que vayan surgiendo en el camino a una vida político democrática.

CUARTA.- El órgano de control constitucional que rige nuestro derecho positivo lo es el Poder Judicial de la Federación, mediante un instrumento jurisdiccional con más de un siglo y medio de antigüedad llamado Juicio de Amparo, por medio del cual resuelve de una manera individual la violación de garantías que la autoridad cometa en contra de un individuo, ya que el Poder Judicial de la Federación no se pronunciará de manera general haciendo una declaración *Erga Omnes*, sino que sólo se pronunciará en el caso específico sin hacer modificación o alguna suspensión a la ley o acto de la cual se solicita el amparo y protección de la justicia federal por ser considerada violatoria de las garantías consagradas por la Constitución Federal, la cual se ha ganado el respeto a través del tiempo en los diferentes regímenes de gobierno ya que una Constitución es la Ley máxima de un País.

QUINTA.- Las resoluciones dictadas en los juicios de amparos en los que se solicitan contra violaciones directas a la Constitución General, llegan a crear jurisprudencia conforme a lo establecido por la misma Ley de Amparo, lo que en otros países se llama precedentes, también deben seguir ciertos principios como el de relatividad que habla respecto a que las sentencias se enfocarán al caso específico que se les solicita sin hacer especial mención respecto a la ley o acto impugnado; habiendo muchos tratadistas que mencionan que este principio es el que ha permitido al juicio de amparo llegar hasta nuestros días de manera exitosa; pero los hay también que a ese mismo principio le cargan el rezago en que se encuentra el Poder Judicial de la Federación, ya que si las resoluciones fueran generales, es decir anularan o suspendieran las leyes o actos inconstitucionales a favor de todos los ciudadanos, se evitaría que las leyes, actos, reglamentos, o cualquier disposición de autoridad estuvieran apegados a los preceptos de la Constitución General de la República.

SEXTA.- La supremacía constitucional tiene su fundamento en la misma Constitución, específicamente en el artículo 133, pero esto es sólo en tiempo de

Paz, ya que si hubiera guerra o algún desorden que hiciera necesario suspender las garantías y aún la propia Constitución, lo cual está debidamente establecido en los artículos 29 y 131 de la Constitución, también menciona que el poder e inalienable derecho para alterar o modificar la forma de su gobierno así como sus instituciones dimana y se encuentra en el pueblo.

SÉPTIMA.- Las funciones del Poder Judicial de la Federación como órgano de control de la Constitución, principalmente se inician a través de el Juicio de Amparo, que es el medio idóneo para reclamar alguna inconstitucionalidad cometida en contra de un particular por algún órgano de autoridad, teniendo sustento en la Ley de Amparo creada por Crescencio Rejón y Mariano Otero, desde el siglo antepasado, teniendo modificaciones mínimas pero exclusivamente de forma no de *fondo*, siendo una de las críticas del presente trabajo.

OCTAVA.- Los fundamentos principales de las funciones del Poder Judicial de la Federación, como órgano controlador de la Constitución se encuentran en la propia Constitución, siendo los artículos 103 y 107, que hablan desde la competencia del mencionado Poder Judicial, hasta la forma en que se substanciara el tan mencionado juicio de Amparo, siendo que de dichos artículos constitucionales nace una Ley Reglamentaria llamada "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; teniendo la base de fundamentación para la organización respecto a los Tribunales por medio de los que actúa, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOVENA.- Los efectos de las resoluciones dictadas en amparo contra Leyes, son diferentes, tomando en consideración el país donde se dicta dicha resolución; en México dichos efectos surten efectos a favor del individuo que haya solicitado el amparo, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto motivador de la solicitud de amparo.

DÉCIMA.- En los Estados Unidos de Norte América la declaración de inconstitucionalidad de una Ley hecha por un Juez, tiene efectos generales, lo que quiere decir que la Ley no se vuelve a aplicar a ningún gobernado, siendo que no hay un procedimiento específico para solicitar la declaración de la inconstitucionalidad de una ley, así también cuentan con figuras jurídicas como lo son las opiniones pedidas por los legisladores al Poder Judicial, al estar preparando una ley, siendo un sistema político, pues la última determinación la da el Poder Judicial.

DÉCIMO PRIMERA.- En España, también tiene efectos generales la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un precepto, pero hay una palabra que hace la diferencia, ya que se declara la **nulidad** de la ley o el precepto y por dicha nulidad se declara la inconstitucionalidad, ello es con base al tipo de falta en que haya incurrido la ley o precepto declarado nulo y posteriormente inconstitucional.

DÉCIMO SEGUNDA.- En Argentina, al igual que en México al hacer la declaración de inconstitucionalidad de una ley o precepto, dicha declaración no tiene más efectos que con el sólo individuo que invocó dicha inconstitucionalidad, y tampoco se hace una nulidad, abrogación ni se impide que la ley o precepto se siga invocando, sino lo que sucede es que se hace una recomendación a los jueces que lo que tengan que resolver lo resuelvan tomando en consideración las leyes con mayor jerarquía en especial la Constitución.

DÉCIMO TERCERA.- La división de poderes en México tiene su origen en el principio de quitar la tentación humana de abusar del poder, lo cual sucedió en las monarquías, ya que si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran el poder de ejecutarlas, podrían disculparse de obedecer ellos mismos las leyes y acomodarlas a su interés privado, teniendo una finalidad

contraria a la de la sociedad y el Estado, la división del poder lleva consigo la limitación del poder público para hacer respetar las garantías individuales.

DÉCIMO CUARTA.- El Poder Legislativo es una parte del Estado, nacida de la división de poderes, encargado de la creación de leyes a través de una serie de requisitos que llegaran a pasar por otro mecanismo del Estado y en nuestro País será el Poder Ejecutivo para promulgar y publicar dicha ley sino es vetada

DÉCIMO QUINTA.- El Poder Ejecutivo, es la pieza principal del mecanismo del Estado, siendo desde mi punto de vista el director encargado del funcionamiento de todo el mecanismo llamado Estado, y lo más importante que realiza respecto del tema específico que trata este trabajo, es el veto que le otorga el artículo 72 de la Constitución General de la República, ya que por una inconstitucionalidad que observe al momento que le pasen la ley para su promulgación y publicación, el Presidente como jefe del Poder Ejecutivo, puede hacer valer su derecho de veto y explicar los motivos por los cuales no procede a promulgar y publicar dicha ley.

DÉCIMO SEXTA.- Es la pieza restante de la gran maquinaria llamada Estado, la cual se encarga de la revisión de los actos realizados por las otras dos partes de la maquinaria, como lo es el aplicar las leyes creadas por el Poder Legislativo y pasada por el Poder Ejecutivo para su aprobación y por último su publicación, así como velar que las leyes creadas por el Poder Legislativo, con anuencia del Poder Ejecutivo, estén acorde con los principios y los preceptos enmarcados en la Constitución General de la República y su aplicación sea concordante, todo ello a través de las herramientas creadas para ello como lo es el Juicio de Amparo, que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, de una manera pacífica el gobernado podrá hacer valer sus derechos consagrados en la Carta Magna.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de la declaración de la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, ya que la Constitución misma le da ese control y se le reglamenta en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claro que con los, desde mi punto de vista, atrasos jurídicos ya que la declaración no llega a ser de carácter general sino exclusivamente para la persona que llegue a solicitar dicha declaración.

DÉCIMO OCTAVA.- El Poder Judicial de la Federación al hacer la declaración de inconstitucionalidad de una ley o la aplicación de la misma por cualquiera de los otros Poderes de la Unión lo hace de manera respetuosa y con estricto apego a la Ley, y no por hacer esta declaración de inconstitucionalidad en que esta incurriendo o que incurrió el Poder de la Unión, quiere decir que el Poder Judicial sea más o tenga más poder que los otros dos Poderes de la Unión, sino que esta cumpliendo con una función constitucional que es el velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO NOVENA.- La necesidad de reformar los preceptos tanto constitucionales como de la Ley de Amparo, a efecto de que cuando se declare una ley, precepto o acto inconstitucional, dicha declaración sea de carácter general y deje suspendida o como en España nulificada la ley, precepto o acto violatorios de la Constitución General, todo con la finalidad de avanzar a los pasos que necesita la sociedad, ya que como se ha llegado a ver a lo largo del presente trabajo la ley es cambiante al ritmo que la sociedad lo necesita, y no por que una parte del mecanismo del Estado indique que otra parte de la maquinaria este en un error quiere esto decir que la parte que señala los errores es la parte más importante o con más poder que las otras partes, ya que la función del Poder Judicial de la Federación como órgano de control de la Constitución, es un atributo otorgado por la Constitución misma a efecto de controlar las relaciones entre los

Poderes de la Unión para un correcto funcionamiento del Estado en beneficio de la sociedad.

VIGÉSIMA.- Al hacerse una declaración de inconstitucionalidad de una ley, precepto o acto inconstitucional, y esto se haga de manera general dejando sin efecto dicha ley, precepto o acto inconstitucional, las ventajas serán enormes ya que el Poder Judicial de la Federación se avocará al conocimiento de asuntos sino menos importantes si de menos trascendencia ya que no implicaría la inconstitucionalidad de una ley, precepto o acto, y al llegarse a dar estos asuntos en contra de ley, precepto o acto inconstitucional serán los menos, asimismo al declarar inconstitucional una a ley, precepto o acto, dictado o llevado a la práctica por alguno de los poderes de la Unión, se tomará la conciencia de solicitar, como en Estados Unidos de Norte América, al Poder Judicial de la Federación un comentario o un estudio previo respecto de la constitucionalidad de todos los proyectos que se tengan antes de sacarlos a la vida jurídica o política, tomándolo como un ejercicio de democracia y no como un acto de sumisión ante un poder superior, y la parte que saldría ganando con una decisión de llegar a declarar las leyes, preceptos o actos inconstitucionales pero de manera general y no sólo a la persona que así lo solicite, lo será la sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

- BRISÑO SIERRA Humberto. El Amparo mexicano, Editorial Cárdenas. México, 1971.
- BURGOA O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima segunda edición. Editorial Porrúa S. A. México 1995.
- CARPIZO Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana. México 1983.
- DUVERGER Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Quinta edición. Ediciones Ariel. Barcelona España. 1970.
- FRIEDRICH Carl J. Teoría y Realidad de la organización Constitucional Democrática (En Europa y América) Primera edición en español. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1946.
- HANS Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Cuarta reimpression. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México 1988.
- HAURIOU André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. España. 1971.
- HERNÁNDEZ Octavio A. Dr. Curso de Amparo, Ediciones Botas. México. 1966.
- LANZ DURET Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta edición. Norgis editores S.A. México 1959.
- LOEWENSTEIN Karl. Teoría de la Constitución. Segunda edición. Editorial Ariel. Barcelona España 1976.
- MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Segunda edición. Editorial Pax México Librería Carlos Cesarman S. A. México 1973.
- OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo. El Amparo Contra Normas con Efectos Generales. Editorial Porrúa S: A: México. 2001.
- RÍOS ELIZONDO Roberto. El Acto de Gobierno. Editorial Porrúa S. A. México 1975.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Primera reimpression. Editorial Themis. México. enero 1989.
- TENA RAMÍREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México 1987.

TENA RAMÍREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1967. Tercera edición. Editorial Porrúa S. A. México 1967.

VALLARTA Ignacio L. Lic. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Segunda edición. Editorial Porrúa S: A: México 1975.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta edición. Ediciones fiscales ISEF S. A. México. 2003.

Ley de Amparo. Sexta edición. Ediciones fiscales ISEF S. A. México. 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sexta edición. Ediciones fiscales ISEF S. A. Mexico. 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Sexta edición. Ediciones fiscales ISEF S. A. México. 2003.